

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIACION AMIGA S.A.S- FINAMIGA S.A.S
DEMANDADO	ANGELA MARIA AGUDELO CANO .A.S
RADICADO	053804089002-2020-00318-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
AUTO SUSTANCIACIÓN	548.

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, una vez revisado el expediente se pudo constatar que efectivamente se había accedido a expedir oficio dirigido a la CIFIN, a fin de que informara, si en su sistema aparece datos de cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posean a nombre de la señora **ANGELA MARIA AGUDELO CANO: C.C. NRO: 43.187.397**, pero se encontró que el oficio referido por error no fue enviado a dicha entidad, pues solo se envió el correo sin adjunto, por lo que el despacho procederá a remitir la solicitud a la oficina mencionada, para que dé cumplimiento a lo solicitado allí.

Se le indica a la abogada, que una vez se allegue la respuesta de esa entidad, se le informara lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
057 del 29 Julio 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIACION AMIGA S.A.S FINAMIGA S.A.S
DEMANDADO	ANGELA MARIA AGUDELO CANO
RADICADO	053804089002-2020-00318-00
DECISIÓN	CORRECCION AUTO DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIOS	885.

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se corrija el oficio de la medida cautelar decretada al vehículo, ya que el número del chasis **NUMERO DE CHASIS 9FLA14AZ4JAF006729**, no coincide con el solicitado, toda vez que el correcto es **NUMERO DE CHASIS 9FLA14AZ4JAF00729**.

Así las cosas, procedió el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 152, proferido por éste Despacho el 17 de febrero de 2021, el cual quedará así:

DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo que a continuación se describe,

VEHICULO MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, MODELO 2018, PLACA VTZ69E, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE CHASIS 9FLA14AZ4JAF00729, COLOR AZUL ANTARTICA, MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO Y DE PROPIEDAD DE LA SEÑOR ANGELA MARIA AGUDELO CANO.

Oficiese en tal sentido a dicha entidad, a fin de que se inscriba dicha medida y expedir el certificado correspondiente.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

El despacho le informa que en caso de requerir el oficio físico, puede acercarse al despacho retirarlo o suministrar el correo electrónico de la entidad donde se dirige el mismo.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

057

29 JULIO DE 21
Jus Jus

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ
RADICADO	053804089002-2021-00254-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	886.

ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, actuando en calidad de apoderada del **BANCOLOMBIA S.A**, presentó demanda ejecutiva singular, en contra del señor **NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

En la demanda deberán indicarse la dirección de residencia de la parte demanda, con el fin de determinar la competencia o el tramite (**Artículo 28 del Código General del Proceso**).

Se le advierte a la abogada que representa los intereses de la parte demandante, que la dirección que aporta al proceso no corresponde al municipio de la Estrella, toda vez que se indagó en la página GOOGLE MAPS, se encontró que dicha dirección corresponde al Poblado, jurisdicción de la ciudad de Medellín.

Se le saber a la apoderada de las sanciones que le puede acarrear si se prueba que ha faltado a la verdad en la información suministrada, conforme al artículo 86 del C.G.P.

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA**, con cédula de ciudadanía nro. 39.185.860 y T.P. número 98.973 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	RANUFER S.A.S Y ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA
RADICADO	053804089002-2020-00084-00
DECISIÓN	ACCEDE NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	546.

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante LUZ ELENA HENAO RESTREPO, solicita cambio de dirección del lugar donde se puede remitir la comunicación para notificación personal al demandado, indicando que se autorice la notificación a la dirección electrónica administraciónranufer.com.co, indica que la misma se obtuvo del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio Aburrá Sur.

Por lo anteriormente expuesto y por ser viable su solicitud se autoriza, que la notificación personal al demandado se realice en la dirección del correo electrónico antes citada, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MICHAEL ESTIVENS LOPEZ RESTREPO Y MERY SOL LOPEZ RESTREPO
RADICADO	053804089002-2021-00292-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	899.

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** a través de apoderado **MAURICIO PELAEZ RAMIREZ**, en contra de **MICHAEL ESTIVENS LOPEZ RESTREPO Y MERY SOL LOPEZ RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo de **PLACAS GHV935**, de propiedad del señor **MICHAEL ESTIVENS LOPEZ RESTREPO**, con C.C. 1.040.738.597, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S,A.**

SEGUNDO: Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en las siguientes direcciones:

.- **CAPTURAUTOS** , en la carrera 60 nro. 76Sur 24 barrio la Minga de la Estrella o en el lugar que éstos dispongan en el momento de la aprehensión.

.-**CAPTUCOL:** Autopista Medellín-Bogotá- Peaje .

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la **MG FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, al abogado **MAURICIO PELAEZ RAMIREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 52.008.552 y T.P. Nro. 101.541 expedida por el C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia,
Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IUTAGUI
DEMANDADO	NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN
RADICADO	053804089002-2021-00011-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	549.

En escrito presentado por la doctora DIANA ISABEL AGUIILAR OLE, quien representa los intereses de la parte demandante, se pronuncia con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual se puso en conocimiento el pasado 11 de junio del año que transcurre, a la parte actora, quien manifestando que una vez revisada la misma se encontró diferencias en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, por tal motivo adjunta la liquidación del crédito.

El despacho procedió a revisar la liquidación que fuera presentada por la parte demandante y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno 82021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	A1 EQUIPOS S.A.S
DEMANDADO	CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION CINC S.A.S
RADICADO	053804089002-2015-00118-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD INFORMACION
AUTO SUSTANCIACIÓN	550.

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin que informen si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posean a nombre de:

CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION CINC S.A.S: Nit nro. 811.007.420-4

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	JHONSON SOEL VELEZ BLANDON
RADICADO	053804089002-2020-00318-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	887.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** y en contra de **JHONSON SOEL VELEZ BLANDON** de conformidad con lo establecido en los artículos **440** y **468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 17 de febrero de 2021** (fls. 14 y 15 C. 1) libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, se notificó personalmente al demandado **JHONSON SOEL VELEZ BLANDON**, el **día 13 de mayo de 2021**, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva

a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento

necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibidem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** lo cual se hace en la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L(\$ 165.701.20)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra del señor **JHONSON SOEL VELEZ BLANDON**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$2.367.160.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en el PAGARE Nro.0705869, obrantes a fls 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** lo cual se hace en la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON**

VEINTE CENTAVOS M/L (\$ 165.701.20); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATARIA
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA MORALES BLANDON
RADICADO	053804089002-2020-00300-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	552.

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante doctora NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, solicita el retiro virtual de la demanda que interpusiera en representación de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en disfavor de la señora MARIA MARGARITA MORALES BLANDO.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente no se ha notificado al demandado y tampoco se hizo efectiva la medida cautelar, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos, se ordena levantar la media que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1321130, no hay necesidad de expedir oficio, pues la misma no se hizo efectiva.

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ
RADICADO	053804089002-2021-334-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	888.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, representado judicialmente por el abogado **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**, en contra de **CARLOS IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 11 de Febrero de 2021** (fls.11 Y 12, C. 1) libró mandamiento de pago y el auto de fecha (fl 14 del c 1) que corrigió el mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme al Decreto 806 de 202.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado fue notificado mediante el Decreto 806 de 2020, el 4 de junio de 2021, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que

nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez que, es sólo él quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare nro. 1 que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, lo cual se hace en la suma **de SEIS MILLONES QUINIENTOS VENTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.522.266.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATARIA S.A** en contra de **CARLOS INGACIO HERNANDEZ LOPEZ**, por las sumas dinerarias, tal y como se libró el mandamiento pago y el auto que corrigió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **CARLOS IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ**, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.522.266.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. 0

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	EDILSON AGUDELO HENAO Y ANGEL AUGUSTO MUÑOZ TASCON.
RADICADO	053804089002-2021-00298-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	873..

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, quien está representada judicialmente por la abogada **MARIA CRISTINA URREA CORREA**, como endosatario para el cobro y en contra de **EDILSON AGUDELO HENAO Y ANGEL AUGUSTO MUÑOZ TASCON**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré Nro.0659873) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, representada judicialmente por la abogada **MARIA CRISTINA URREA CORREA**, como endosatario para el cobro y en contra de **EDILSON AGUDELO HENAO Y ANGEL AUGUSTO MUÑOZ TASCON**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.410.049.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 0659873, obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, en la modalidad de consumo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

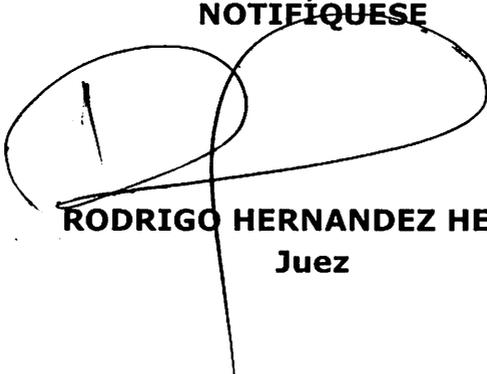
TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **MARIA CRISTINA URREA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía

número 43.572.717 y con la Tarjeta Profesional No. 99.464 del C.S.J, conforme al endoso para el cobro judicial a ella concedido.

QUINTO: Reconózcase, como dependiente de la abogada **MARIA CRISTINA URREA CORREA,** a **JHON LUIS GALLEGO GOMEZ,** con cédula de ciudadanía nro. 11.790.459 y T.P. Nro. 204.663, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Con respecto a la señora **MARIA ANGELICA DE LA ROSA URREA,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.152.190.598, no se a la dependencia, por cuanto no acredito la calidad de estudiante o ser abogada titulada.

NOTIFÍQUESE

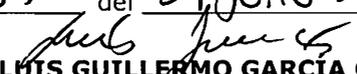


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2022



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO CORREA CORREA
DEMANDADO	LUZ ELENA HERRERA BERNAL
RADICADO	053804089002-2021-00295-00-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	875.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **GUILLERMO CORREA CORREA**, a través del abogado doctor **JOSE MAURICIO ESCOBAR BUSTAMANTE**, en contra de la señora **LUZ ELENA HERRERA BERNAL**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación, además, por el lugar del domicilio de los demandados y la ubicación de los predios.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la Escritura Pública No. 2.629, del 18 de diciembre de 2015 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Caldas, en cuantía **de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00)**, suscrito por la señora **LUZ**

Pasa...

ELENA HERRERA BERNAL, documentos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y 621 y siguientes del Código de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Comoquiera que se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO CORREA CORREA**, en contra de la señora **LUZ ELENA HERRERA BERNAL**, por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00)**, como capital adeudado de la escritura pública pagaré N° 2629, suscrito el 18 de diciembre de 2015.
- Por los intereses moratorios generados a partir del 18 de junio de 2017, y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: La solicitud de medida cautelar se tramitará en cuaderno separado.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **JOSE MAURICIO ESCOBAR BUSTAMANTE**, con cédula N° 71.395.445 y T. P. N° 92.720 del C. S. de la Judicatura, acorde con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	YENI ALEJANDRA ESPINOSA VILLA
RADICADO	053804089002-2021-00294-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	877.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TTREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, cuyo administrador y representante legalmente es la señora MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, quien otorga poder al abogado CESAR NICOLAR GOMEZ PEREZ, para que proceda ejecutivamente en contra de la señora **YENI ALEJAANDRA ESPINOSA VILLA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRA mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S,** representado judicialmente por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ** y en contra de la señora **YENI ALEJANDRA ESPINOSA VILLA** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$460.600.00),** por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre Diciembre 1 a al 31 de diciembre de 2020.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$460.600.00),** por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 1 de enero al 31 de enero de 2020.

d.-) por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$460.600.00),** por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 1 de febrero al 28 de febrero de 2021.

f.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 1 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$460.600.00),** por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 1 marzo al 31 de marzo de 2021.

h.-) Por los intereses mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 1 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$460.600.00),** por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 1 abril al 31 de abril de 2021.

j.-) Por los intereses mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 1 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k.-) Por la suma de **NOVEICENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$92.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 1 mayo al 6 de mayo de 2021.

l.-) Por los intereses mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 1 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con T. P. número 226.034 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 julio 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

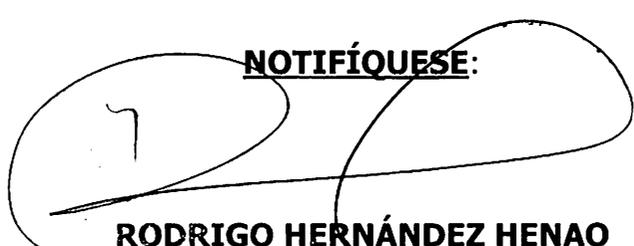
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	CARLOS MARIO OLIVARES DUQUE
RADICADO	053804089002-2018-00561-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACION	541.

Admitida la demanda Ejecutiva Singular, y realizada la inclusión de las personas indeterminadas, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA**, quien se localiza en la Carrera 49B nro. 50-50 local 102 Municipio de San Pedro de los Milagros, **y correo electrónico terminolegal@gmail.com**, teléfono 3142162916. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

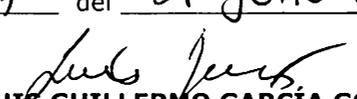
NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
SOLICITANTE	ANTONIO JOSE PEREZ HENAO
CAUSANTE	CHELENIN GALEANO
RADICADO	053804089002-2018-00067-00
DECISIÓN	DECRETA APERTURA DE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	880.

Haciendo un estudio detallado del presente trámite, observa el despacho que, pese a haberse proferido auto que ordena ingresar a registro de emplazados, la misma no fue registrada, sin embargo, por auto de 5 de julio de 2019, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem. Esto se debe a trámites inadecuados por parte del despacho, donde se **omitió inclusión en el registro de emplazados**, y se decidió a nombrar curador Ad-litem.

En tal sentido, disponen los artículos 132 y 133 del CGP:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

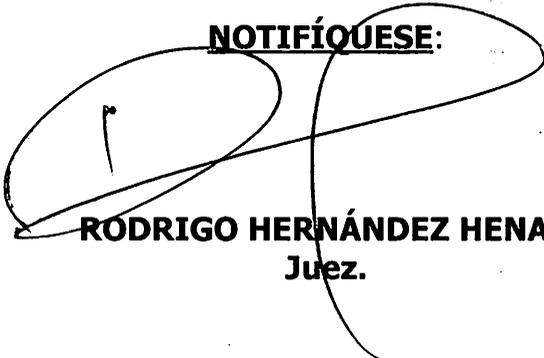
Así, se observa que la falta de inclusión en el registro de emplazados, vicia las actuaciones surtidas, y por ello, en uso del control de legalidad, se dispondrá la apertura del incidente de nulidad, para corregir las irregularidades aludidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DECLARAR la apertura del incidente de nulidad, por las razones señaladas precedentemente. Para tal fin, se corre traslado a los solicitantes y demás interesados, por el término de **tres (3) días**, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO
RADICADO	053804089002-2019-00277-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	883.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 02 de AGOSTO DE 2019** (fls. 9 y 10 C.1) libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, al demandado **CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO**, se notificó por aviso, el día 21 de junio de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para retirar los anexos de la demanda, cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado no hizo uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es él

único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

EL pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (131.804,68)** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra del señor **CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO** por las, siguientes cantidades dinerarias: **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VENTICUATRO PESOS M/L(\$1.882.924.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en el PAGARE NRO. 010021079 obrantes a fls 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 13 de Febrero de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costa, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$131.804,68)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

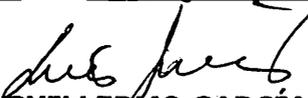
RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

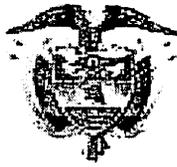
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZALEZ CANO
RADICADO	053804089002-2017-00429-00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCION -RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	544.

Mediante escrito que antecede la estudiante **DORA LUCIA VELASQUEZ RESTREPO**, quien hasta el momento viene representando los intereses de la parte actora, indica que sustituye el poder que le había sido otorgado, al también estudiante del derecho **YUNEYDER ALEXANDER BAENA VERGARA**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgadas en el poder inicial

Por ser viable la petición, se reconoce personería al estudiante **YUNEIDER ALEXANDER BAENA VERGARA**, portador de la cédula número 1.152.441.066, quien aporta la certificación expedida por la Universidad Unisabaneta, para que en adelante represente los intereses de la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

Así mismo, se aprovecha la oportunidad, por economía procesal y De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDADO	BÉATRIZ YULIER COLORADO M
DEMANDANTE	FELIX ANTONIO MONTES Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021- 00078-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	882.

Se decide en relación con la demanda **REIVINDICATORIO**, promovida por **BEATRIZ YULIER COLORADO M**, en contra de **FELIX ANTONIO MONTES Y OTROS**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 8 de Julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA REIVINDICATORIA**, promovida por **BEATRIZ YULIER COLORADO M** y en contra de **FELIX ANTONIO MONTES, ROBERTO MONTES HENAO Y DORALBA HENAO DE MONTES**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

057 del 29 Julio 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	MARIO CESAR GOMEZ MARULANDA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022012-00295-00
SUSTANCIACION	542.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

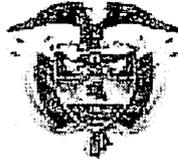
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MARGARITA MARIA LONDOÑO ROLDAN Y OTRO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022094-00394-00
AUTO SUSTANCIACION	545.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 29 Julio 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**